

SECRETARIA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación de los demandados **NADIA NAHIMA PEREZ HERAZO, EDUARDO TORRES DIZ, YASMINA ISABEL ACOSTA RUZ y PILAR ESTER CURY RIVERO**. Sírvase proveer.
Sincelejo, 03 de agosto de 2023.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00207-00

Demandante: COOPERATIVA COOPROINVER

Demandado: NADIA NAHIMA PEREZ HERAZO, EDUARDO TORRES DIZ, YASMINA ISABEL ACOSTA RUZ, FREDY DE JESÚS PÉREZ SEVERICHE y PILAR ESTER CURY RIVERO

Asuntos a resolver:

1. Notificación a los demandados.

Vista la constancia secretarial, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, remite notificación electrónica correspondiente a las demandadas así:

1.1. YASMINA ISABEL ACOSTA RUZ, EDUARDO TORRES DIAZ y PILAR ESTER CURY RIVERO: estos demandados fueron notificados a través de los correos electrónicos viar.aries3@gmail.com, torresd1965@gmail.com y pilarcuryrivero@hotmail.com, los cuales obran en las solicitudes de préstamo aportada con la demanda.

La notificación se realizó a través de medios electrónicos, mediante envío de mensaje de datos el día 21 de octubre de 2022, siendo remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, tal como consta en las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS. En consecuencia, la parte ejecutante acreditó debidamente las evidencias de la manera como obtuvo los canales digitales antes señalados y la recepción del mensaje de datos por parte de su destinatario, cumpliéndose así lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el requerimiento efectuado por el despacho mediante auto calendarado el 20 de septiembre de 2022.

1.2. NADIA NAHIMA PEREZ HERAZO: En cuanto a esta ejecutada, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación, empero, revisada la actuación se evidencia que la misma no cumple con los requisitos de ley como pasa a verse:

De acuerdo con lo normado en el Art. 291 del CGP., para llevar a cabo la práctica de la notificación del auto admisorio:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en

municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

En el caso de marras, la parte demandante procedió a notificar a la encartada, enviando notificación personal a la dirección física aportada en la demanda, esto es, Carrera 21 A No 41B-05, Corozal, Sucre y a través de la empresa de correos PRONTO ENVÍOS, bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, pero sin uso de medio tecnológico alguno. De tal suerte que implementó tramites aplicable bajo el articulado 291 y s.s., del CGP., como es el caso de enviar la comunicación a la dirección física aportada en la demanda, y utilizar el servicio postal para su remisión, junto con otros procedimientos facultativos de la ley 2213 de 2022, como dejar constancia que la notificación se surtirá dentro de los dos días siguientes a su recibo.

Ahora bien, de cara al trámite surtido por la parte demandante el despacho precisa que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, amparada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, y la segunda: implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir notificar por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por el demandante, pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso. De otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado informada en la demanda, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º de la ley 2213 de 2022, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Ahora bien, comoquiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, lo procedente será dejar sin efectos la misma y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que notifique de forma personal en la dirección física de la demandada **NADIA NAHIMA PEREZ HERAZO**, conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del CGP o en la dirección electrónica que logre obtener, según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, debiendo aportar las evidencias de rigor.

1.3. FREDY DE JESÚS PÉREZ SEVERICHE: Se advierte que la parte demandante intentó la notificación personal del demandado FREDY DE JESÚS PÉREZ SEVERICHE a la dirección física aportada en la demanda, pero bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, la cual como se indicó en líneas anteriores, fue implementada para hacer uso de las tecnologías de la información como mensajes de datos. Sin embargo, del certificado expedido por la empresa postal PRONTO ENVÍOS, se evidencia que en las observaciones del mismo se señala que *“el señor falleció y en la dirección correspondiente no reciben”*.

Al respecto, cabe señalar que al acontecer la muerte de la parte que no se encuentra actuando por conducto de apoderado judicial, se debe interrumpir el proceso hasta tanto se surta el trámite dispuesto en el artículo 160 del C.G.P, esto con el fin de garantizar la protección de derechos fundamentales como lo son el debido proceso y el derecho de defensa. Empero, en el caso que nos ocupa no se tiene certeza de que dicha circunstancia haya ocurrido o en qué fecha se produjo; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que informe si tiene conocimiento sobre el hecho descrito y se sirva aportar el registro civil de defunción del señor FREDY DE JESÚS PÉREZ SEVERICHE, para lo pertinente.

2. Formulación de excepciones por parte de la demandada PILAR ESTER CURY RIVERO.

Esta ejecutada presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito el día 27 de enero de 2023, corriendo traslado simultáneamente a la parte ejecutante por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica stellaalvarezmontes23@hotmail.com, quien a su vez presentó solicitud de tener por no contestada la demanda mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2023.

Al respecto, el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Se tiene que la notificación a esta demandada se realizó a través de medios electrónicos, mediante envío de mensaje de datos el día 21 de octubre de 2022, entendiéndose surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 25 del mismo mes y año. Por tanto, el término de 10 días establecido en la norma en cita transcurrió desde 26 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2022.

Empero, la encartada allegó el memorial contentivo de los medios exceptivos el día 27 de enero de 2023, como se indicó anteriormente; por ende, fueron presentados extemporáneamente.

Así las cosas, no hay lugar a considerar que la demandada se notificó por conducta concluyente a partir del 27 de enero de 2023, como se pretende en el escrito en mención, debido a que esta se encontraba debidamente notificada con antelación a esa data, bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022.

En lo concerniente al poder conferido por la demandada al abogado MISAEL JOSE GARAY MADRID C.C 1.103.107.202 y con T.P No. 257.410 C.S. de la J., se advierte que se pretendió realizar tal actuación a través de la aplicación Whatsapp. Sin embargo, no es posible establecer cuál es el número telefónico a través del cual se sostuvo la conversación que se refleja en las capturas de pantalla, ni mucho menos que este corresponda al de la ejecutada, debido a que en el escrito de contestación nada se dijo acerca de los canales digitales de la señora **PILAR ESTER CURY RIVERO**. En consecuencia, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería adjetiva al profesional del derecho, hasta tanto se presente el poder en debida forma.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR VÁLIDAS las notificaciones realizadas por medios electrónicos a los ejecutados **YASMINA ISABEL ACOSTA RUZ, EDUARDO TORRES DIAZ y PILAR ESTER CURY RIVERO**, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER POR NO VÁLIDA la notificación efectuada a la demandada **NADIA NAHIMA PEREZ HERAZO**, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este despacho si tiene conocimiento de la circunstancia señalada en el certificado expedido por la empresa postal PRONTO ENVÍOS, respecto a la muerte del señor **FREDY DE JESÚS PÉREZ SEVERICHE** y en caso afirmativo, se sirva aportar el correspondiente registro civil de defunción.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación a la demandada **NADIA NAHIMA PEREZ HERAZO**, sujetándose a los parámetros legales, ya sea de forma personal en la dirección física de la demandada **NADIA NAHIMA PEREZ HERAZO**, conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del CGP o en la dirección electrónica que logre obtener, según lo previsto en la ley 2213 de 2022, debiendo aportar las evidencias de rigor.

QUINTO: RECHAZAR las excepciones de mérito presentadas por la demandada **PILAR ESTER CURY RIVERO**, por haberse presentado extemporáneamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado MISAEL JOSE GARAY MADRID, con C.C 1.103.107.202 y con T.P No. 257.410 C.S. de la J., hasta tanto se presente el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza